



Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública

EN LO PRINCIPAL : Querella.
PRIMER OTROSÍ : Diligencias.
SEGUNDO OTROSÍ : Agrupación de causas.
TERCER OTROSÍ : Forma especial de notificación.
CUARTO OTROSÍ : Acompaña documentos
QUINTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (11°)

LUIS CORREA BLUAS, CARLOS FLORES LARRAÍN y EDUARDO VALLEJOS SALDÍAS, abogados, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, domiciliado en el Teatinos N°92, edificio Moneda bicentenario, comuna y ciudad de Santiago, en causa **RUC 1501033397-8**, a V.S., con respeto decimos:

Que en nuestra calidad de representantes judiciales del Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 formulamos querrela criminal en contra de **KEVIN ANDRÉS GARRIDO FERNÁNDEZ**, C.I. 19.783.061-1, y todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de **COLOCACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO**, ilícito previsto en el artículo 14 D de la Ley de Control de Armas, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS

El día jueves 19 de noviembre de 2015, siendo las 03:30 hrs. aproximadamente, **KEVIN ANDRÉS GARRIDO FERNÁNDEZ**, colocó en un costado de la Escuela de Gendarmería de Chile, ubicada en Avenida San José Joaquín Prieto N°101, de la comuna de San Bernardo, un artefacto explosivo compuesto por un extintor de 6 kilos, el cual contenía en su interior

pólvora negra, con un mecanismo de activación de mecha, el cual explota momentos después.

Ante esto, se realiza el procedimiento de investigación por parte de Carabineros, encontrando al Señor Garrido en las inmediaciones del lugar, siendo detenido por personal policial.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de **COLOCACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO**, ilícito previsto en el artículo 14 D de la Ley de Control de Armas, que a continuación pasó a transcribir:

*“Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, **será sancionado con presidio mayor en su grado medio**. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.*

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra

a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.”.

En cuanto de instalación y abandono de artefactos explosivo y/o incendiarios, cabe señalar que es una situación que turba gravemente la tranquilidad y seguridad pública con un fin reprobado, dando de esta forma cumplimiento a la estructura típica del delito, tanto en su faz objetiva como subjetiva. En particular, según ha sostenido nuestra jurisprudencia mediante este ilícito *“ciertamente que se brinda protección penal a un sentimiento generalizado de tranquilidad y seguridad en la actividad humana, en otros términos, al sosiego o a la paz de la comunidad para un normal desarrollo de sus actividades”*¹.

En relación a este aspecto, y como es de público conocimiento, se han repetido en el último tiempo diversos atentados mediante la utilización de artefactos incendiarios o bombas en diferentes lugares públicos, los que ha perturbado gravemente la tranquilidad pública y que han motivado el ejercicio de acciones legales de esta autoridad en cumplimiento de sus funciones de manteniendo del orden y seguridad pública, de conformidad a la ley.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior, especialmente en su letra b) esta autoridad, en cumplimiento de su obligaciones dirigidas a la mantención de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, se encuentra facultado para deducir querellas criminales:

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.;

Los hechos materia de esta querrella revisten caracteres de delito y han alterado la seguridad pública, entendida como la legítima expectativa de la población de que se proteja la existencia de condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano; que se resguarde un núcleo vital que para que sea posible el ejercicio de los demás derechos, y la sociedad pueda funcionar normalmente. La seguridad pública en ese entendido permite vivir a las personas sin caer en el temor, es la conciencia de que

¹ Sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó en causa Ingreso Corte N° 78-2008.

cuentan con garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza; saber que los derechos no pueden ser fácilmente atropellados y que en caso de que alguno sea vulnerado, se pueda recurrir a servicios policiales y judiciales para que termine la amenaza o se repare el daño y se sancione al culpable².

Además, vale destacar que en la historia de la Ley 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se desarrollan las distintas aristas que comprende el concepto de seguridad ciudadana para el legislador indicando, en primer lugar, que tiene por finalidad disminuir la violencia, especialmente la que constituye un delito penal; y, en segundo lugar, se destaca la importancia que tiene ésta como protección al individuo para, que éste se pueda desarrollar en condiciones básicas y garantías mínimas, condición necesaria para que una persona se pueda desenvolver en su vida de forma normal, sin el miedo a verse vulnerada, sin una respuesta por parte del Estado a través de sus distintas instituciones avocadas en el resguardo y protección de sus derechos. En otras palabras, la seguridad pública apunta al conjunto esencial de derechos fundamentales para que un individuo pueda convivir sin miedo y alcanzar su plenitud en la vida social; concepto que engloba y a la vez excede el de orden público, y por tanto mandata al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a intervenir y hacerse parte en este tipo de hechos, pues así lo establece la Ley 20.502, que crea y regula a éste organismo.

Debemos considerar las particulares circunstancias de este delito, toda vez que se trata de un artefacto explosivo artesanal que tiene la capacidad de provocar graves daños contra la propiedad, como también, de atentar gravemente contra la vida o la salud individual, como ya se ha observado en hechos de connotación pública. En este sentido, por su potencial lesividad, los artefactos explosivos son especialmente aptos para afectar bienes jurídicos de la más alta relevancia.

En razón de lo señalado, nos encontramos ante un hecho gravísimo, sobre todo considerando la pena asociada a dicho ilícito dentro del marco penal que, atendido a su desvalor, y el impacto que generan los delitos relacionados con artefactos explosivos, y a la afectación para la seguridad pública en el sentido de la letra b), del artículo 3, del DFL 7.912, el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública se encuentra legitimado para intervenir como querellante en esta causa.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 14 D de la Ley de Control de Armas, artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912 de 1927, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

² Historia de la ley 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A V.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesta querrela criminal en contra de **KEVIN ANDRÉS GARRIDO FERNÁNDEZ** y todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la ley 17.798, sobre control de armas, que sanciona la **COLOCACIÓN ARTEFACTO EXPLOSIVO**, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a V.S., tener presente que solicito la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se ordene a personal de Carabineros de Chile tomar declaración a todos los testigos empadronados en el sitio del suceso.
2. Se soliciten copias de las imágenes de cámaras existentes al exterior de la Escuela de Gendarmería, y en las inmediaciones del sector a efectos de determinar la participación del o los responsables del ilícito.
3. Se despache orden de investigar al Departamento Dipolcar de Carabineros a efectos de establecer eventuales vinculaciones entre este hecho y los demás avisos o atentados perpetrados en la Región Metropolitana de Santiago.
4. Se solicite a Carabineros de Chile, a través de su Departamento LABOCAR evacuar un peritaje del artefacto explosivo encontrado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a V.S., agrupar la presente querrela a la causa ya iniciada en este tribunal de **RUC 1501033397-8, RIT 9512-2015.**

TERCERO OTROSÍ: Proponemos a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@interior.gov.cl.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada del Decreto nº 592 de fecha 11 de mayo de 2015, en que consta el nombramiento de don Jorge Alfonso Burgos Varela como Ministro del Interior.

- 2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Jorge Alfonso Burgos Varela, ante la Notaría de don Francisco Leiva Carvajal, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

QUINTO OTROSI: Solicitamos a V.S., tener presente que en nuestra calidad de mandatarios judiciales asumimos personalmente el patrocinio y poder en estos autos.